

De: Viviana Bernal <viviana.bernal@ilabogados.co>
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 4:59 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Buena tarde

Honorable Magistrado DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

De manera atenta , remito la sustentación del recurso de apelación del siguiente proceso :
TIPO DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIOCATOLICO.

NÚMERO DE RADICADO: 2019-356
DEMANDANTE: ALEXANDRA MEJIA DELGADO
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Muchas gracias.

Lady Viviana Bernal Niño

Abogada

Integral Law Group S.A.S

NIT: 900968112-6



**HONORABLE MAGISTRADO
DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ - MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA
003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

**TIPO DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO.**

NÚMERO DE RADICADO: 2019-356

DEMANDANTE: ALEXANDRA MEJIA DELGADO

DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S. identificada con NIT. 900968112-6, tal y como consta en el Certificado de Cámara de Comercio, sociedad apoderada del señor **WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ**, por medio del presente escrito formulo la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2021 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos sustentados en la misma, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha del nueve (9) de abril del año 2019, la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO invocando como causal infidelidad por parte del demandado el señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ.

SEGUNDO: Ante la anterior causal, la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO no aportó prueba alguna que acreditara la causal invocada.

TERCERO: En fecha del veintidós (22) de abril del año 2019 el juzgado veinte (20) de familia de Bogotá inadmite demanda solicitando a la parte demandante que subsane lo siguiente:

“Indique claramente la causal o causales que le sirven de soporte a los hechos de la demanda y respeto de cada una de ellas, relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas se configuran “

CUARTO: La parte demandada en el escrito de subsanación indica en el numeral quinto (5) lo siguiente:

“En cuanto a la causal que sirve de soporte a los hechos, tenemos que es el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres ...”.

QUINTO: Dado el hecho anterior, la parte demandante indica la causal, pero no aporta ninguna prueba que acredite la afirmación de la causal aludida.

SEXTO: En la fecha del tres (3) de mayo del año 2019 fue admitida la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

SEPTIMO: Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, se llevó a cabo audiencia el día veintiocho (28) de abril del año 2021, en la cual el juez veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C profiere sentencia decretando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por la causal segunda (2) del artículo 154 del Código Civil que indica *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres ...”.*

I.I RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

La parte demandante en su escrito de subsanación invoca la causal segunda (2) del artículo 154 del Código Civil, sin aportar prueba alguna que soporte la precisión aludida, en este sentido, en el acervo probatorio y en las pruebas practicadas se evidencia varios factores, el primero de ellos es que la parte demandante se basa en el escrito aportado por mi defendido el señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ donde a la fecha del escrito de contestación no contaba con un abogado que representara sus intereses, ni contrarrestara los hechos de la demanda; dado lo anterior, ante la falta de defensa técnica el señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ, el mencionado intenta hacer una contestación en la cual el mismo juzgado precisa en auto del dos (2) de febrero de 2021, que se tiene por no contestada la demanda al no ser presentada por un abogado y menos por falta de acreditar el derecho de postulación. En ese contexto, no se puede tomar valor a un escrito allegado por la parte demandada en donde fue argumentado sin la asesoría de un abogado, vulnerando así su derecho constitucional al debido proceso y su derecho de defensa.

Por otra parte, respecto de la decisión proferida por el juez veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C en la cual indica que la causal para dar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO es la causal segunda (2) del artículo 154 del Código Civil precisando la infidelidad como el grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de los deberes que la ley les impone, es importante traer a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-985/10 Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB en la cual se establece el término de caducidad para la causal invocada e indica:

“las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y

maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron."¹

Al tenor de lo mencionado, el interrogatorio rendido por la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO indica que la fecha en la que tuvo conocimiento de la infidelidad fue en el año 2017, pero no precisa como tuvo conocimiento, ni aporta prueba alguna que de fe a la declaración rendida. En efecto, la parte demandante presenta la demanda en abril del año 2019, es decir que a la fecha que tuvo conocimiento de la infidelidad transcurrieron 2 años y 4 meses, de forma tal que la causal invocada ya se encuentra caducada; adicionalmente tratándose de una causal subjetiva la Corte indica que *se restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura*, es decir no hay lugar a solicitar una cuota alimentaria a favor de la cónyuge y consecuentemente no aplicaría en este caso teniendo de presente que la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO cuenta con retiro voluntario de la Fuerza Aérea y se encuentra vinculada a la Aeronáutica Civil percibiendo mensualmente la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) que como lo ha estipulado la Corte no cumple con los requisitos exigidos para solicitar cuota de alimentos, al no depender económicamente del señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ, y al tener un ingreso mensual que le permite sostenerse económicamente.

Así mismo, en los interrogatorios rendidos se probó que la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO y el señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ dejaron de convivir bajo el mismo techo y lecho desde el año 2018, es decir hace cuatro (4) años, dando lugar a la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil, que se ajusta a la CESACIÓN DE LOS

¹ C-985/10 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por separación de cuerpos por más de dos años.

Luego en el interrogatorio rendido por el señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ la defensa de la parte demandante insiste en hacer preguntas al señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ respecto de una infidelidad, pero tampoco se hace claridad a situaciones de modo tiempo y lugar sobre la misma, por lo anterior el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición se ha concluido que, en el Código General del Proceso, se ha concluido la declaración de parte un como medio probatorio autónomo. En tal sentido, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

Es decir, que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, que guardaría gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Del mismo modo que al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendría que analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba aportados en el proceso.

De lo que se concluye y a los argumentos expuestos se evidencia que la decisión proferida por el juzgado veinte (20) de familia de Bogotá, al decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por la causal segunda (2) del artículo 154 del Código Civil, no se ajusta al derecho de mi poderdante en el entendido que en ningún momento se puede soslayar la obligación de fallar con fundamento en lo que resulte probado en el juicio, pues lo que se concede , no fue debidamente controvertido , ni probado pues no existe claridad respecto de la infidelidad alegada por

la parte demandante , en cuanto al modo , tiempo y lugar , ni tampoco se aportó prueba alguna al proceso que demostrara dicha infidelidad y contrarrestara el interrogatorio rendido. Adicionalmente la causal concedida fue alegada después de 2 años y cuatro meses de su supuesta ocurrencia, dando lugar a su caducidad y restringiendo el tiempo para solicitar una sanción, por el contrario, se probó que la causal para decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO es la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil y es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

I.I.I. PETICIÓN

Analizados los materiales fácticos, técnicos, jurídicos y probatorios, tal como queda expuesto en el caso en concreto, solicito al Honorable Magistrado:

PRIMERO: Se revoque los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril del año 2021 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C. y en su lugar se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil el cual indica La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Del señor juez,



LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO
C.C. 1.016.063.162 De Bogotá
T.P 337.981 Del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: viviana.bernal@ilabogados.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEGRAL LAW GROUP S.A.S
Nit: 900.968.112-6 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02684056
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 2016
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 113-43 Torre Samsung
Oficina 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@ilabogados.co
Teléfono comercial 1: 7032147
Teléfono comercial 2: 3175126563
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 113-43 Torre Samsung
Oficina 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@ilabogados.co
Teléfono para notificación 1: 7032147
Teléfono para notificación 2: 3175126563
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 24 de abril de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2016, con el No. 02100771 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DBL ABOGADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 20 de diciembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2017, con el No. 02179155 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DBL ABOGADOS SAS a INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad está destinada a la prestación profesional de servicios de abogado, en actividades integrales de asesoría. Consulta y representación judicial de personas naturales y jurídicas estas últimas de carácter público o privado en asuntos de derecho civil, comercial, penal, de seguridad social integral, laboral y administrativo. La sociedad está destinada a la prestación profesional de servicios de abogado, en actividades integrales de asesoría, consulta y representación jurídica de personas naturales y jurídicas estas últimas de carácter público o privado, en asuntos de derecho civil, comercial, penal, penal militar, de seguridad social, laboral, administrativo, Justicia Especial para la Paz (JEP) y en general, cualquier otra actividad legal y lícita. Así mismo, será

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operadora de libranza con recursos de orden lícito.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$8.000.000,00
No. de acciones : 80,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 40,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 40,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Que por documento privado No. sin num del representante legal, del 24 de abril de 2019, registrado el 24 de Abril de 2019 bajo el número 02450817 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Valenzuela Monje Cristian Andres	C.C. 000010188483
Triana Castiblanco Luis Alfonso	C.C. 000019104212

Que por Documento Privado No. Sin Num. del Representante Legal, del 26 de junio de 2020, registrado el 30 de Junio de 2020 bajo el número 02581830 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación	No. TP
Valenzuela Monje Cristian Andres	C.C. 000010188483	20.334
Triana Castiblanco Luis Alfonso	C.C. 000019104212	20.334
Ramos Sierra Edna Katherine	C.C. 001018453082	262.722
Bernal Niño Leydy Viviana	C.C. 001016063162	337.981

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 001 del 15 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019 con el No. 02487556 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Baquero Guzman Diana Lorena	C.C. No. 000001022327513
Representante Legal Suplente	Valenzuela Monje Cristian Andres	C.C. No. 000000010188483

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 20 de diciembre	02179155 del 24 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2016 de la Asamblea de 2017 del Libro IX
Accionistas
Acta No. 001 del 5 de septiembre 02375628 del 12 de septiembre
de 2018 de la Asamblea de de 2018 del Libro IX
Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 312.627.991

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 12:24:51

Recibo No. AA21825952

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2182595225BE6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

